

JURISPRUDENCIA PENAL RECIENTE SOBRE VIRTUALIDAD JUDICIAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Comparte: David Vanegas González

Magistrado Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial,
Santa Marta.

18 de octubre de 2024



INTRODUCCIÓN

Cordial saludo, entre la noche de hoy, 18 de octubre de 2024 y el día 19 del mismo mes y año, queriendo Dios, les compartiré dos providencias muy pertinentes que guardan relación, la primera, con la celebración de audiencias virtuales en las cuales se practicarán pruebas, desde una postura, a nuestro modo de ver, muy acertada, adoptada por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en la interpretación de la regla sobre presencialidad, fijada por el legislador para los juicios orales en la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, que modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

La segunda providencia fue emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutelas, en la cual se usó la inteligencia artificial. De antemano se anuncia que no vamos a hacer una disertación profunda sobre la IA en la elaboración de las providencias judiciales pues sólo aludiremos a un segmento muy breve de la sentencia, que ha dado lugar a críticas infundadas, pues estas parten de aseveraciones que no consultan con la realidad de la motivación efectuada por el magistrado ponente y los restantes miembros de la Sala que intervinieron en la construcción de la decisión. Esa es nuestra opinión personal.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA PROVIDENCIA ANUNCIADA, POR LA CUAL SE DECIDIÓ REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE MANERA VIRTUAL, POR HABER SIDO PROGRAMADA CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 2430 DE 2024

Salvo mejor y respetable criterio - y desde una perspectiva eminentemente académica - consideramos que los razonamientos de la providencia corresponden fielmente a una interpretación sistemática u holística del ordenamiento jurídico colombiano. Así lo habíamos propuesto en nuestra obra *¿Han quedado excluidos del proceso penal los juicios orales por videoconferencia?* publicada en el año 2023 en España, y en su segunda edición para Colombia en el año 2024, donde consignamos algunos planteamientos acerca de la vigencia de la Ley y su aplicación a actuaciones procesales ya iniciadas, como lo veremos a continuación:

¿HAN QUEDADO EXCLUIDOS DEL PROCESO PENAL LOS JUICIOS ORALES POR VIDEOCONFERENCIA?

ANÁLISIS DESDE LA SENTENCIA C-134 DE
2023, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DAVID VANEGAS GONZÁLEZ

2.^a edición



Lijursanchez
Editorial Justicia Sánchez R. S. A. S.

¿Han quedado excluidos del proceso penal los juicios orales por videoconferencia?

“(...) 8.3.2. Así la ley estatutaria de la administración de justicia rija a partir de su promulgación, se debe respetar la ley procesal vigente para los procesos en curso En cuanto al artículo 100 del Proyecto de LEAJ, es claro que la ley entraría a regir a partir de su promulgación; sin embargo, se debe tener en consideración el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 188 - por excelencia la ley de hermenéutica jurídica en Colombia - modificado por el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, CGP, el cual dispone en su inciso primero, en principio, que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Pero tal aseveración legal no tiene efectos categóricos como quiera que el inciso 2° ibídem preceptúa: “Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Y es de particular importancia lo reseñado en el inciso 3° ibídem; en efecto, allí se expone que “La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, si partimos de una interpretación efectuada desde la teoría general del proceso, se tiene que el escrito de acusación (y la audiencia de formulación de acusación) se asemejan a la institución de la demanda civil. En este orden de ideas, los procesos penales no se tramitarían aplicando categóricamente e inmediatamente lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la futura LEAJ una vez esta entre a regir, pues las normas que regularían las actuaciones judiciales en ese ámbito de la jurisdicción, serían las vigentes al momento de la formulación de acusación, pues esta y el escrito constituyen un acto complejo”.

A CONTINUACIÓN EL CONTENIDO LITERAL DEL AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024, SOBRE VIRTUALIDAD JUDICIAL. SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA. M.P. JORGE EMILIO CALDAS VERA

Ante la entrada en vigor de la Ley 2430 de 2024 (9 de octubre 2024), que modificó la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia—, cuyo control constitucional previo ejerció la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023, la Sala se pronuncia sobre la modalidad para la celebración de la audiencia de juicio oral que inicia el día de hoy, en el proceso seguido en contra del otrora Gobernador de Chocó ARIEL PALACIOS CALDERÓN, acusado por la Fiscalía bajo los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y prevaricato por omisión.

ANTECEDENTES

Se precisa que la audiencia de formulación de acusación se hizo el 5 de julio de 2022, en tanto que la audiencia preparatoria, cumplida en sesiones del 3 y 18 de octubre de 2022, conllevó a que mediante auto de 18 de enero de 2023, (AEP 008-2023) —leído en audiencia del 26 de enero siguiente—, la Sala resolviera las pretensiones probatorias a realizar en la audiencia de juicio oral, determinación confirmada el 24 de mayo de 2023 por la Sala de Casación Penal, al resolver el recurso de apelación. Y con auto del 4 de octubre de 2024 se programó la realización del juicio oral, inicialmente, para los días 16 y 17 de este mismo mes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2° de la Ley 270 de 1996 —modificado por el artículo 1° de la Ley 2430 de 2024—, consagra que la prestación de la administración de justicia deberá, entre otras cosas, garantizarse mediante las herramientas fijadas en la ley y, de manera preferente, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el artículo 122 de la misma Ley Estatutaria —modificado por el artículo 62 de la Ley 2430—, autoriza el uso de medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y en los casos en los cuales los sujetos procesales o los funcionarios judiciales no cuenten con los medios tecnológicos han de indicarlo para hacerlo de manera presencial, insistiendo también que la práctica probatoria será de ésta última forma, salvo los casos excepcionalmente permitidos en la ley, cuando las circunstancias así lo impongan.

A su turno, el artículo 123 de la Ley Estatutaria en comento —modificado por el artículo 63 de la recién Ley 2430— señala que en todos los procesos judiciales en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, se podrá disponer de las mismas, debiendo los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de tales tecnologías.

Tratándose de una modificación a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Ley 2430 de 2024 se tramitó y promulgó como una disposición de idéntica categoría, con el control previo por la Corte Constitucional, que mediante la sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, condicionó la exequibilidad de los artículos 63 y 64, indicando que la modalidad presencial o virtual de una audiencia «la determina el juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia de juicio oral en materia penal que deberá ser presencial».

Así, tras señalar que “la necesidad de inmediación de la prueba es un argumento serio, pero no suficiente para crear una regla permanente de presencialidad” precisó que si bien media la autonomía razonada del juez para determinar el mejor camino para la práctica probatoria, “No obstante, frente a esta regla, la Corte considera, como única excepción las audiencias de juicio oral contemplada en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria, que deberá ser presencial, a menos que por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el juez, se concluya que la persona -sea parte, interviniente o testigo- puede comparecer a la audiencia de manera virtual sin que esta afecte el adecuado desarrollo del juicio oral, lo cual deberá ser valorado por el juez de conocimiento”.

Aquí se tiene que en el trámite que convoca hoy la atención de la Sala se encuentra adelantada gran parte de la etapa de juicio, como se explicó líneas atrás, al punto que ya se resolvieron las pretensiones probatorias y con auto del pasado 4 de octubre se fijaron las fechas iniciales para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, actuación en todo caso iniciada antes de la modificación que este año se hizo a la Ley Estatutaria, por ello, de acuerdo con el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, los actos procesales iniciados y los recursos interpuestos deben adelantarse de conformidad con la ley vigente o el procedimiento bajo el que se venían tramitando y en cuanto a la práctica de pruebas, estas se han de continuar realizando a la luz del procedimiento con el cual fueron decretadas, se hará la audiencia de juicio oral bajo la virtualidad, como se había fijado previamente.

Por demás, modificar con tan poca antelación la manera en la que la audiencia de juicio oral fue previamente convocada, frustraría su realización y con ello, la gestión eficiente de este proceso, así como la optimización de los recursos disponibles.

El argumento a fortiori al que acude en este caso la Sala Especial lo toma de los casos en los cuales ante el advenimiento de la condición foral, (v.gr, gobernador o particular que venía siendo procesado bajo la Ley 906 de 2004 y adquiere la condición de Congresista, debiendo ser juzgado bajo la Ley 600 de 2000, o Congresista que al dejar de serlo es nombrado Embajador, correspondiendo mutar el procedimiento de Ley 600 al sistema acusatorio), la Sala de Casación Penal ha trazado una línea hermenéutica al precisar que, aun cuando no se está frente a un tránsito de legislación, ello no impide acoger los presupuestos establecidos en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 18873.

Así mismo, el pasado 10 de octubre en el radicado 00641, en proceso que se adelanta con persona privada de la libertad ya acogió esta tesis para proseguir el juicio oral de manera virtual al echar mano del citado artículo 40, pues como las pruebas fueron decretadas de conformidad con la normativa que permitía adelantar el juicio oral y así fue convocada tal audiencia, se dispuso continuar su práctica de esa manera hasta su culminación.

No se puede desconocer que esta Sala Especial tiene competencia en todo el territorio nacional y que no en pocas ocasiones los testigos residen fuera de la sede judicial de la misma (Bogotá), motivo por el cual ha visto en la virtualidad una vital herramienta de cara al cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la administración de justicia, pilares esenciales de una ágil y eficiente gestión de los procesos judiciales.

El uso de las tecnologías de la comunicación ha impactado positivamente la gestión procesal, precisamente, sobre ello la Sala de Casación Penal en sentencia de tutela STP7490-2021, luego de referir el trámite de lo que en ese entonces era el proyecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [ahora promulgada], indicó:

«la virtualidad en materia penal, contrario a su percepción, no es una medida transitoria sino que, por el contrario, tiende a transformarse en una regla de carácter permanente, justamente, en respuesta a las nuevas tecnologías de la información que así lo exigen.»

Es más, aquél, ni siquiera resulta ser un aspecto novedoso en materia del recaudo de la prueba testimonial si se considera que, incluso antes de la declaratoria del estado de emergencia, ya se posibilitaba la realización de las distintas audiencias con la presencia de las personas privadas de la libertad desde su sitio de reclusión o la práctica de testimonios de personas que se encontraban en ciudades diferentes (o incluso en países distintos) a las de la sede judicial en la que se adelantaba la actuación».

En suma, atendiendo a que las pruebas fueron decretadas de conformidad con la normativa que permitía adelantar el juicio oral virtualmente, se continuará su práctica hasta culminarla de acuerdo con ello.

Finalmente, esta decisión tiene naturaleza interlocutoria en cuanto resuelve un asunto sustancial y no de simple trámite, para permitir o viabilizar el ejercicio del control de legalidad por las partes si estiman la infracción de alguna garantía fundamental, siendo pasible, por lo tanto, de los recursos ordinarios, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar que la audiencia de juicio oral se realizará de forma virtual, conforme había sido previamente decretado.

SEGUNDO: Advertir que esta decisión se adopta en estrados y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PROVIDENCIA, EL USO DE LA IA EN LA ELABORACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

Como lo expusimos al comienzo, mañana 19 de octubre continuaremos con este ejercicio académico.

¡Les deseo una feliz noche!

Amablemente,

David Vanegas González

Un foráneo, de paso por la bahía más linda de América.

